



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.896

"SKOU, CRISTIAN OSVALDO
S/ QUEJA PRESENTADA
ELECTRONICAMENTE EN
CAUSA N° 86.583 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I"

La Plata, 15 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.896-Q, caratulada:
"Skou, Cristian Osvaldo s/ Queja presentada
electrónicamente en causa N° 86.583 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
16 de mayo de 2018, declaró inadmisible el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa particular de Cristian Osvaldo Skou contra el
pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a
su vez, rechazó el recurso homónimo deducido en oposición
a la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Tres Arroyos que aprobó el
informe de la fecha en la que quedara firme el fallo que
condenó al nombrado a la pena de dos años y seis meses de
prisión de ejecución condicional e inhabilitación
especial para conducir vehículos por el término de cinco
años y costas, por considerarlo autor de los delitos de
homicidio culposo y lesiones graves culposas (v. fs. 3/5
y vta.).

II. Frente a ello, el defensor de confianza del
mencionado, doctor Alfredo D. Echegoyen, presentó queja

///

(v. fs. 20/24).

Allí, luego de transcribir el fallo impugnado, señaló que el art. 494 del ordenamiento adjetivo plantea límites irrazonables que vulneran el derecho a recurrir una sentencia condenatoria y lo establecido en diversos pactos internacionales. Citó los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 21 y vta./22).

Seguidamente, sostuvo que la decisión de esta Corte que declaraba inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debió notificarse al imputado personalmente y no en su domicilio constituido (v. fs. 23).

Expuso que lo resuelto viola la doctrina legal de esta Corte sentada en los casos "Mac Leod", "López", "Cardullo", "Ojer González" y "Vaillin" (v. fs. 23 vta.).

III. La queja es improcedente.

Es que el doctor Carral -voto al que adhirió el doctor Borinsky- juzgó que sin perjuicio de que el recurso era extemporáneo, en el caso, la impugnación versaba sobre temáticas procesales. A ello sumó que no advertía que se encontrasen involucradas cuestiones federales y resaltó que la defensa se había desentendido de lo resuelto (v. fs. 4 vta./5).

Ante tal situación, la defensa se limitó a afirmar que las limitaciones del art. 494 del ordenamiento ritual resultaban violatorias de la garantía del derecho al recurso sin advertir que tal limitación no fue óbice para el abordaje de los agravios contenidos en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.896

la vía extraordinaria deducida sino el insuficiente planteamiento de las cuestiones federales atento haber desatendido las respuestas obtenidas por el órgano a quo.

Tal era el argumento a controvertir, nada de lo cual fue efectuado por la defensa. A tal circunstancia se suma que la parte tampoco ha demostrado que lo cuestionado exceda de una temática netamente procesal y resultase de aplicación alguno de los fallos citados -que por cierto no tuvieron vinculación con el presente ni constituye doctrina legal de esta Corte, justamente por versar sobre temáticas procesales-.

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a favor de Cristian Osvaldo Skou (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Alfredo D. Echegoyen, por su labor ante esta instancia, en diez *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°497